RESPUESTA OBSERVACIONES AL PROCESO DE SELECCIÓN – SELECCIÓN ABREVIADA – MENOR CUANTIA No SS-SAM-010-2026

En atención a que el Departamento de Córdoba invitó oficialmente a todos los interesados para que presentaran sus observaciones en el proceso de selección, bajo la modalidad de **SELECCIÓN ABREVIADA - MENOR CUANTIA No SS-SAM-010-2026**, cuyo objeto es la **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES DE LAS DLS, IPS Y EPS EN LA GESTIÓN, IMPLEMENTACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DEL PROGRAMA AMPLIADO DE INMUNIZACIONES (PAI), DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS NACIONALES."** Y a que, hasta la fecha, se presentaron las siguientes observaciones, la administración departamental se permite dar respuestas a las mismas de la siguiente manera:

OBSERVACIONES PRESENTADA POR CAROLINA MATIZ R:

OBSERVACIÓN N° 1:

Nos permitimos de manera respetuosa realizar las siguientes observaciones y aclaraciones:

1. Entendemos que la experiencia del proponente tanto la habilitante como la puntuable debe encontrarse registro en el Registro Único de Proponente. ¿Es correcto nuestro entendimiento?

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 1:

Si, toda la experiencia exigida en el pliego de condiciones deberá encontrarse inscrita en el Registro Único de Proponente.

OBSERVACIÓN N°2:

2. Dada la situación en donde algún proponente desee acreditar la experiencia del proponente por medio de contratos entre particulares, se solicita respetuosamente a la entidad exigir soportes adicionales al certificado de ejecución del proyecto, tales como facturas, soportes de pago u otros documentos donde se pueda evidenciar con claridad la ejecución de este contrato. Esto con el fin de garantizar la transparencia de los procesos licitatorios.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N°2:

En relación a la segunda observación, la entidad establece en el numeral 3.17.5. del pliego de condiciones, que se necesita para acreditar experiencia entre particulares: *Para efectos de acreditación de experiencia entre particulares, el Proponente deberá aportar adicionalmente alguno de los documentos que se describen a continuación:*

A. Certificación de facturación expedida con posterioridad a la fecha de terminación del contrato emitida por el revisor fiscal o contador público del Proponente que acredita la experiencia, según corresponda, con la copia de la tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal y certificado de antecedentes disciplinarios vigente, expedido por la Junta Central de Contadores, o los documentos equivalentes que hagan sus veces en el país donde se expide el documento del profesional.

B. Copia de la declaración del impuesto a las ventas (IVA) del Proponente o alguno de sus integrantes correspondiente al periodo de ejecución del contrato o impuesto de timbre del contrato.

OBSERVACIÓN N°3:

3. Entendemos según el decreto 1082 del 2015, en el artículo 2.2.1.1.1.5.2, numeral 2.5. Si la constitución del proponente es inferior a tres (3) años, se podrá acreditar esta experiencia con la sumatoria de experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes, siempre que esté inscrita en el RUP del proponente. ¿Es correcto nuestro entendimiento?
Lo anterior, según Colombia Compra Eficiente en el concepto 420191200007182, busca incentivar la competencia en la contratación estatal. Así las cosas, el socio transfiere la experiencia adquirida directamente a la sociedad de la que es parte, para que ésta, como persona jurídica independiente, pueda cumplir con los requisitos habilitantes y puntuables que establezcan las entidades estatales en sus procesos de contratación.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N°3:

En cuanto a la tercera observación, según lo establecido en el numeral 3.17.1 del pliego de condiciones CARACTERÍSTICAS DE LOS CONTRATOS PRESENTADOS PARA ACREDITAR LA EXPERIENCIA EXIGIDA. D. *Para los contratos que sean aportados por socios de empresas que no cuentan con más de tres (3) años de constituidas, además del RUP, deben adjuntar un documento suscrito por el Representante Legal y el Revisor Fiscal o Contador Público (según corresponda) donde se indique*n *la conformación de la empresa. La Entidad tendrá en cuenta la experiencia individual de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas. Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP.*

OBSERVACIÓN N°4:

4. Solicitamos amablemente a la entidad que cuando un proponente pretenda certificar a su equipo de trabajo, se exija documentos adicionales como contratos entre el proponente y el profesional, y comprobantes de los pagos de seguridad social durante el periodo de ejecución del contrato que se encuentran certificando. Lo anterior se solicita con el fin de garantizar la transparencia del proceso y, por ende, el vínculo contractual entre el proponente y el personal que se está certificando.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N°4:

Con relación a la cuarta observación, La entidad, respetando el tratamiento igualitario a los proponentes, ha establecido reglas claras y objetivas que garantizan la pluralidad de oferentes dentro del presenteproceso de selección, fundamentada en las estipulaciones contenidas en la Ley 80 de 1993 y demás normas concordantes y reglamentarias.

El Consejo de Estado ha reiterado en copiosa jurisprudencia que las Entidades Estatales gozan de un margen dediscrecionalidad y autonomía para definir las necesidades que pretenden satisfacer y las condiciones técnicas requeridas para ello; esta facultad no es arbitraria, sino que responde al principio de Planeación. En tal sentido, la administración tiene la potestad de determinar las condiciones técnicas que considere necesarias para el cumplimiento del fin público, siempre que estas sean proporcionales y razonables.

Ilustra lo dicho, el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera,Subsección A, de fecha 27 de marzo de 2014, expediente 24.845, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, del que se lee: *"(…) Se ha reconocido que la Entidad estatal contratante, como directora del contrato y plena conocedora de las necesidades que a partir de la celebración del futuro negocio jurídico pretende satisfacer, goza de autonomía para elaborar el pliego de condiciones y, por contera, para establecer los requisitos y exigencias que los interesados deben cumplir para participar en el respectivo procedimiento de selección contractual. (…)".*

La exigencia del pliego de condiciones definitivo no es excluyente, no limita la pluralidad de oferentes. Por lo tanto, no acoge la observación, se mantiene el requisito.

OBSERVACIÓN N°5:

5. Entendemos que en el evento que la empresa que certifica a su equipo de trabajo sea accionista, representante legal o haga parte del mismo grupo empresarial del oferente , en este caso, debe igualmente aportar contratos y aportes de seguridad social. ¿Nuestro entendimiento es correcto? Entendemos que sí, esto en la medida que lo que se busca garantizar es la existencia de la relación contractual.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N°5:

Con relación a la observación quinta, indicamos que en el numeral 4.2.2 CAPACIDAD TECNICA del pliego de condiciones se establecen los requisitos que debe cumplir el proponente para aportar el equipo de trabajo. La entidad no establece criterios adicionales a lo indicado en dicho numeral.

OBSERVACIÓN N°6:

6. Entendemos que es necesario aportar las certificaciones de experiencia del proponente para cumplir los requisitos habilitantes y puntuables. ¿Es correcto nuestro entendimiento?

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N°6:

Con relación a la sexta observación, el pliego de condiciones ha sido claro en enunciar la manera como se debe acreditar los requisitos de experiencia habilitantes en su numeral 3.17.5. documentos válidos para la acreditación de la experiencia requerida, cualquier de esos documentos deben ser presentados para acreditar la experiencia habilitante.

Con relación a la experiencia ponderable encontramos en el pliego de condiciones numeral 4.2.1 DESEMPEÑO DEL CONTRATISTA EN CONTRATOS SIMILARES (20 PUNTOS), que también debe ser presentada al momento de la presentación de la oferta, porque dichos documentos no son subsanables.

OBSERVACIÓN N°7:

7. Con respecto a los títulos de Pregrado y Posgrado de cada miembro del equipo solicitamos una aclaración, ¿dichos títulos son taxativos o se aceptan títulos afines según su Núcleo Básico de Conocimiento o su Área de Conocimiento?

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N°7:

Los títulos solicitados son taxativos.

OBSERVACIÓN N°8:

8. Entendemos que los criterios de desempate deben ser acreditados al momento de presentar la oferta y NO son susceptibles de subsanación, ¿Es correcto nuestro entendimiento?

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N°8:

Con relación a la octava observación, la entidad indica que los criterios de desempate deben ser acreditados al momento de presentar la oferta y NO son susceptibles de subsanación.

OBSERVACIÓN N°9

9. Solicitamos amablemente a la entidad que en el caso de que la presentación de la propuesta sea como proponente plural (Consorcio o unión temporal), permita que la experiencia habilitante del proponente pueda ser aportada por alguno de los miembros que integran el proponente plural (consorcio o unión temporal)

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N°9:

Se establece en el numeral 3.17.2 del pliego de condiciones título: CONSIDERACIONES PARA LA VALIDEZ DE LA EXPERIENCIA REQUERIDA inciso D, *Para los Proponentes Plurales, uno de los integrantes del Proponente debe aportar como mínimo el cincuenta (50%) por ciento de la experiencia*.

OBSERVACIÓN N°10:

10. Entendemos que, para acreditar la calidad de emprendimiento y empresa de mujeres con domicilio en el territorio nacional, ya sea cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y/o cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad, será legítimo obtener dicho puntaje cuando la vinculación de la mujer sea desde el momento de la constitución de la persona jurídica en caso de ser menor a un (1) año. ¿Es correcto nuestro entendimiento?

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N°10:

Con relación a la décima observación, indicamos que para que una empresa sea calificada como emprendimiento liderado por mujeres conforme al Artículo 32 de la Ley 2069 de 2021, es esencial que mantenga un porcentaje mínimo del 50% de mujeres en la propiedad de las acciones o cuotas de participación durante al menos el año anterior al cierre del proceso de contratación. De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.4.2.14, se establece que para que un emprendimiento o empresa califique como liderado por mujeres, al menos el 50% de los empleos en el nivel directivo deben estar ocupados por mujeres, y estas deben haber estado vinculadas a la empresa durante al menos el último año previo a la fecha de cierre del proceso de selección. Por tal motivo las empresas con menos de un año de constituidas no pueden acceder a los criterios diferenciales ni incentivos de contratación pública para emprendimientos y empresas de mujeres en Colombia.

OBSERVACIÓN N°11:

11. En caso de presentarse en consorcio, entendemos que la experiencia habilitante del proponente pueda ser aportada por uno de los miembros que integran el proponente plural. ¿Es correcto nuestro entendimiento?

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N° 11:

Remitirse a la respuesta número 9.

OBSERVACIÓN N°12:

12. ¿Entendemos que, si a un miembro del equipo de trabajo se le solicita tener al menos 3 años de experiencia como requisito habilitante y luego se le pide tener 4 años adicionales de experiencia para obtener puntaje adicional, se puede utilizar el mismo certificado laboral de 10 años para cumplir con ambos requisitos?, ¿Es correcto nuestro entendimiento?

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N°12:

Correcto, se puede utilizar el mismo certificado laboral de 10 años siempre y cuando cumpla con la establecido en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN N°13:

13. Entendemos que el descuento del 2% de puntos en el presente proceso de contratación por eventos en los cuales se haya declarado el incumplimiento de un contrato a una empresa, tiene vigencia por un año. Es decir, pasado un año del registro del incumplimiento en el RUP, la entidad NO descontará ningún puntaje por esta razón. Esto debido a que el artículo 58 de la Ley 2195 de 2022 es expreso en señalar que dicho descuento en el puntaje es solo por un año. ¿Es correcto nuestro entendimiento?

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N°13:

El alcance del artículo 58 de la Ley 2195 de 2022, establece que las entidades estatales sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública deberán reducir, durante la evaluación de las ofertas, el dos por ciento (2%) del total de los puntos establecidos en el proceso, a los proponentes a quienes se les haya impuesto una o más multas o cláusulas penales durante el último año, contado a partir de la fecha prevista para la presentación de las ofertas, sin importar la cuantía.

En consecuencia, el término de un (1) año previsto en la norma el criterio temporal que debe aplicar la Entidad es determinar si, al momento de la presentación de las ofertas, el proponente registra una o más multas o cláusulas penales impuestas dentro del año inmediatamente anterior. Dicha verificación se hace desde la fecha que dicha multa se registre en el RUP.

Así, para efectos del presente proceso de selección, la Entidad verificará la existencia de multas o cláusulas penales impuestas al proponente dentro del período de un (1) año anterior a la fecha prevista para la presentación de las ofertas y, de encontrarse acreditado el supuesto establecido en el artículo 58 de la Ley 2195 de 2022, procederá con la reducción correspondiente.

OBSERVACIÓN N°14:

14. Solicitamos amablemente se nos confirme si el formato de oferta económica puede ser modificado por el proponente según su estructura interna, o si existe algún campo, valor o componente que deba mantenerse de manera obligatoria sin modificación alguna.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N°14:

La Entidad se permite aclarar que el Formato de Oferta Económica deberá ser presentado conservando su estructura, ítems, descripciones, unidades, cantidades y demás componentes definidos por la Entidad, por cuanto estos corresponden a las condiciones económicas establecidas para la presentación y posterior evaluación objetiva de las propuestas.

No obstante, corresponde a cada oferente, en ejercicio de su autonomía y de acuerdo con su estructura de costos, determinar los valores unitarios y el valor total de su propuesta, siempre

que estos se ajusten a las condiciones, especificaciones y demás requisitos establecidos en los documentos que integran el proceso de selección.

OBSERVACIÓN N°15:

15. Entendemos que para validar el cumplimiento de los indicadores financieros estos deben estar a corte del año inmediatamente anterior.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N°15:

Si, para validar el cumplimiento de los estados financieros es a corte de 2025.

OBSERVACIÓN N°16:

16. Entendemos que, en caso de que la experiencia aportada para acreditar un requisito habilitante (ya sea del proponente o del equipo de trabajo) no cumpla con lo requerido durante la evaluación, el proponente podrá solicitar que se verifique y acredite dicho requisito utilizando la experiencia o documentación presentada inicialmente para la asignación de puntaje, siempre que esta cumpla integralmente con las condiciones exigidas para la experiencia habilitante.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N°16:

La Entidad precisa que, durante la etapa de evaluación, cuando la experiencia aportada inicialmente para acreditar un requisito habilitante no permita acreditar en debida forma el cumplimiento de las condiciones exigidas, podrá verificarse la documentación de experiencia que haya sido presentada oportunamente por el proponente dentro de su oferta, incluyendo aquella aportada para efectos de asignación de puntaje, siempre que esta cumpla integralmente con las condiciones, características y requisitos establecidos para acreditar la experiencia habilitante.

Lo anterior, en aplicación de los principios de transparencia, selección objetiva y prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, sin que ello implique la posibilidad de incorporar o sustituir extemporáneamente la experiencia inicialmente acreditada, ni modificar la oferta en aspectos sustanciales.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR ECONOMETRIA S.A.S

Estimados señores,

Econometría S.A.S., se permite enviar la siguiente observación a los pliegos de condiciones,

¿Se exige que cada uno de los contratos aportados para acreditar la experiencia del proponente se encuentre clasificado simultáneamente en la totalidad de los códigos de clasificación establecidos en el proceso, o es suficiente con que cada contrato aportado se encuentre clasificado en al menos uno de los códigos relacionados por la Entidad?

Agradecemos su respuesta,

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN PRESENTADA POR ECONOMETRIA S.A.S:
En relación con la observación la entidad indica que cada contrato aportado para acreditar la experiencia debe contar con todos los códigos solicitados dentro del pliego de condiciones.

OBSERVACIONESPRESENTADA POR MARIA CAMILA RIVERA SANCHEZ

OBSERVACIÓN N°1:

1. **Indicadores.**

De manera respetuosa, se solicita a la Entidad revisar y ajustar el indicador de capacidad organizacional correspondiente a la rentabilidad sobre el patrimonio, establecido en el proyecto de pliego de condiciones, en consideración a los principios de proporcionalidad, razonabilidad, selección objetiva, igualdad, transparencia, economía y libre concurrencia que orientan la actividad contractual del Estado.

Los requisitos habilitantes deben encontrarse directamente relacionados con el objeto y las condiciones del proceso de selección y responder a criterios objetivos que permitan verificar que los proponentes cuentan con las condiciones mínimas requeridas para la adecuada ejecución del contrato. En consecuencia, su configuración no debe traducirse en restricciones injustificadas a la participación, particularmente cuando el nivel de exigencia establecido pueda excluir oferentes que cuentan con las condiciones necesarias para ejecutar satisfactoriamente las obligaciones contractuales.

En este contexto, resulta pertinente que la Entidad revalúe el porcentaje exigido para el indicador de rentabilidad sobre el patrimonio, teniendo en cuenta que este constituye un indicador de capacidad organizacional cuya exigencia debe guardar correspondencia con las características del proceso, la naturaleza y alcance del objeto contractual, su cuantía, las condiciones de ejecución y los riesgos asociados al contrato.
La fijación de un porcentaje que exceda las condiciones objetivamente necesarias para acreditar la capacidad organizacional requerida puede generar una limitación innecesaria de la pluralidad de oferentes, afectando la posibilidad de participación de personas naturales o jurídicas que, pese a no alcanzar el parámetro actualmente previsto, cuentan con la experiencia, capacidad técnica, financiera y organizacional suficiente para asumir y ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

Por consiguiente, se considera necesario que la Entidad determine el indicador atendiendo a las condiciones particulares del proceso y evitando establecer exigencias que, sin una justificación objetiva y suficiente, puedan constituirse en barreras de acceso al procedimiento de selección.

En virtud de lo anterior, y con el propósito de garantizar la observancia de los principios de selección objetiva, igualdad, transparencia, libre concurrencia, proporcionalidad, economía y buena fe, se solicita respetuosamente a la Entidad modificar el indicador de rentabilidad sobre el patrimonio y establecerlo en un porcentaje del cuatro por ciento (4 %).

La modificación propuesta permitiría que el requisito cumpla adecuadamente su finalidad como mecanismo de verificación de la capacidad organizacional, sin imponer condiciones excesivas o desproporcionadas que puedan restringir injustificadamente la participación y la pluralidad de oferentes dentro del proceso de selección.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N°1:

La Entidad procede a analizar la observación a la luz de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, planeación y libre concurrencia, así como de las reglas aplicables a la determinación de los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos relativos a la capacidad financiera y de organización tienen naturaleza habilitante y deben guardar relación con la capacidad que requiere el futuro contratista para ejecutar adecuadamente el objeto contractual. A su vez, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que la Entidad debe establecer los requisitos habilitantes teniendo en cuenta, entre otros aspectos, el riesgo del proceso, el valor del contrato, el análisis del sector económico y el conocimiento de los posibles oferentes.

En el presente proceso, la Entidad determinó los indicadores financieros y organizacionales con fundamento en el análisis del sector y en la información disponible de empresas que desarrollan actividades relacionadas con el objeto contractual, consultando información registrada y publicada en SECOP II y en el Registro Único de Proponentes – RUP. Para su determinación se utilizó una muestra de oferentes idóneos y, con el propósito de favorecer la pluralidad de participantes, se tomaron como referencia los valores mínimos identificados en dicha muestra, conforme quedó documentado en los estudios que soportan la estructuración del proceso.

En consecuencia, los indicadores incorporados en el proyecto de pliego fueron fijados a partir de la situación financiera correspondiente a parámetros definidos en la etapa de planeación a partir de información objetiva del sector y de las características, riesgos y valor del contrato.

Debe precisarse que la Entidad no puede modificar los requisitos habilitantes para acondicionarlos a situaciones particulares, pues una actuación de esa naturaleza podría afectar la igualdad entre los participantes y desnaturalizar la finalidad de los estudios que sustentaron

la estructuración del proceso. La selección objetiva exige que las condiciones de participación sean generales, previamente establecidas y aplicables de manera uniforme a todos los interesados. La determinación de los requisitos habilitantes tampoco implica desconocer la libre concurrencia. Esta debe armonizarse con la obligación de la Entidad de verificar que quienes participen cuenten con condiciones suficientes para asumir los riesgos y obligaciones derivados del contrato. Por ello, la pluralidad de oferentes no puede obtenerse mediante la eliminación o reducción injustificada de requisitos técnicamente sustentados, sino mediante la fijación de condiciones razonables, proporcionales y relacionadas con el objeto contractual.

En este sentido, la circunstancia de que un interesado no cumpla individualmente alguno de los indicadores establecidos no constituye, por sí misma, razón jurídica suficiente para modificarlo. Para que procediera una modificación sería necesario acreditar una razón objetiva derivada de la planeación, del análisis del sector, de la naturaleza o riesgos del contrato o de una inconsistencia en la estructuración del requisito. En el caso analizado, la observación no aporta elementos técnicos o financieros que desvirtúen la metodología utilizada por la Entidad para establecer los indicadores.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los indicadores fueron definidos previamente en los documentos de planeación con fundamento en el análisis del sector y que no se evidencia que resulten arbitrarios, desproporcionados o ajenos al objeto y valor del contrato, la Entidad considera jurídicamente procedente mantenerlos en los términos establecidos en el pliego de condiciones.

En consecuencia, la Entidad NO ACOGE la observación y mantiene los indicadores financieros y organizacionales establecidos en el pliego de condiciones.

OBSERVACIÓN N°2:

2. Códigos UNSPSC

De manera respetuosa, se solicita a la Entidad modificar el requisito previsto en el proyecto de pliego de condiciones para la acreditación de la experiencia habilitante, de manera que se permita acreditar el requisito mediante contratos que se encuentren clasificados en al menos dos (2) de los códigos UNSPSC establecidos, sin que resulte exigible la concurrencia de la totalidad de los cuatro (4) códigos previstos.

La solicitud se fundamenta en la necesidad de que los requisitos habilitantes se establezcan de conformidad con los principios de proporcionalidad, razonabilidad, selección objetiva, igualdad, transparencia, economía y libre concurrencia, de tal manera que las condiciones de participación se encuentren efectivamente relacionadas con la experiencia necesaria para ejecutar el objeto contractual y no incorporen exigencias que, por su rigidez, puedan restringir injustificadamente la pluralidad de oferentes.

Debe considerarse que la clasificación bajo el sistema UNSPSC constituye un mecanismo de categorización de bienes, obras y servicios, y que la asignación de determinados códigos a un contrato no depende exclusivamente del contratista, sino de la forma en que cada entidad contratante estructura, identifica y registra el objeto de sus procesos contractuales. En consecuencia, la ausencia de uno o varios códigos UNSPSC determinados en la clasificación de un contrato no permite concluir, por sí misma, que el contratista no haya ejecutado actividades sustancialmente relacionadas con el objeto del proceso de selección.

En este sentido, exigir que los contratos aportados para acreditar la experiencia habilitante deban coincidir de manera concurrente con los cuatro (4) códigos UNSPSC definidos por la Entidad podría constituir una condición excesivamente restrictiva, en tanto supedita la acreditación de una experiencia materialmente pertinente a un elemento formal de clasificación que puede variar entre entidades contratantes, aun frente a objetos contractuales iguales, similares o sustancialmente relacionados.

Tal exigencia podría reducir de manera significativa el universo de potenciales oferentes, pues un contrato que comprenda actividades directamente relacionadas con el objeto del presente proceso puede haber sido registrado por la respectiva entidad contratante bajo uno solo de los códigos señalados, bajo una combinación distinta de códigos o incluso bajo códigos que, aunque diferentes, correspondan materialmente a actividades equivalentes o relacionadas. Esta circunstancia no implica, por sí misma, ausencia de experiencia idónea por parte del contratista.

Por lo anterior, se considera que la exigencia concurrente de los cuatro (4) códigos UNSPSC no resulta indispensable para acreditar la experiencia requerida, siempre que la Entidad pueda verificar, a partir del objeto, alcance, actividades ejecutadas, cuantía y demás elementos

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N°2:

Procede**.** Se vera ajustada en el pliego de condiciones definitivo.

OBSERVACIÓN N°3:

3. Factor calidad

Respetuosamente solicito a la Entidad revisar y modificar el criterio mediante el cual se asignan hasta veinte (20) puntos en el factor de calidad por la presentación de certificaciones en las que se indique que la ejecución de los contratos aportados fue "EXCELENTE" y/o "SATISFACTORIA", toda vez que la metodología establecida introduce un componente subjetivo que puede afectar los principios de selección objetiva, transparencia, igualdad y libre concurrencia que rigen la contratación estatal.

Exigir que la certificación de experiencia contenga taxativamente las expresiones "EXCELENTE" y/o "SATISFACTORIA" no constituye un mecanismo objetivo para determinar la calidad de la ejecución contractual, teniendo en cuenta que las entidades contratantes no necesariamente utilizan dichas expresiones al momento de expedir certificaciones de experiencia.

En la práctica, las certificaciones contractuales suelen acreditar aspectos objetivos de la ejecución, tales como el objeto, valor, plazo, fecha de inicio y terminación y cumplimiento de las obligaciones contractuales, sin que necesariamente incorporen una calificación cualitativa bajo las categorías de "excelente" o "satisfactoria".

En consecuencia, un proponente que haya ejecutado un contrato de manera adecuada y haya cumplido integralmente sus obligaciones podrían encontrarse imposibilitado para acceder al puntaje previsto, no porque exista evidencia de un incumplimiento o una deficiente ejecución contractual, sino exclusivamente porque la entidad contratante que expidió la certificación no utilizó literalmente las expresiones exigidas en el pliego.

Lo anterior genera una situación que escapa al control del proponente, pues la obtención del puntaje termina dependiendo de la forma particular en que una entidad contratante anterior haya decidido redactar una certificación. De esta manera, dos proponentes que hayan ejecutado sus contratos en condiciones similares podrían obtener una valoración diferente únicamente por la redacción utilizada en sus respectivas certificaciones.

La expresión "EXCELENTE" comporta una valoración eminentemente cualitativa, cuya apreciación puede variar entre entidades o funcionarios, sin que el pliego establezca parámetros, indicadores o condiciones objetivas que permitan determinar cuándo una ejecución contractual debe ser considerada "excelente" y cuándo "satisfactoria".

Es importante anotar que el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección objetiva supone que la escogencia se realice atendiendo al ofrecimiento más favorable, sin considerar factores de motivación subjetiva, y que los factores de escogencia y calificación deben encontrarse previamente establecidos. De igual manera, el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 exige que los pliegos de condiciones establezcan reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole y aseguren una escogencia objetiva.

Por lo anterior, solicito respetuosamente a la Entidad modificar este factor de evaluación, estableciendo parámetros objetivos, verificables y susceptibles de comparación entre los proponentes, relacionados directamente con la calidad y cumplimiento de la experiencia acreditada, y no condicionando la asignación de veinte (20) puntos a la utilización de determinadas expresiones en certificaciones expedidas por entidades contratantes anteriores.

En caso de mantenerse el criterio, solicito a la Entidad precisar la justificación técnica y jurídica para exigir específicamente las expresiones "EXCELENTE" y/o "SATISFACTORIA", teniendo en cuenta que su utilización no es uniforme en las certificaciones de experiencia contractual y que la ausencia de dichas expresiones no implica, por sí misma, la existencia de un incumplimiento o una ejecución deficiente del contrato.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN N°3:

La Entidad agradece la observación presentada y, una vez revisado el alcance del criterio de evaluación cuestionado, considera necesario efectuar algunas precisiones con el propósito de fortalecer la objetividad, transparencia y verificabilidad de las reglas que regirán el proceso de selección.

En primer lugar, debe señalarse que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la selección objetiva exige que la escogencia del contratista corresponda al ofrecimiento más favorable para la Entidad y para los fines que esta persigue, sin consideración a factores de afecto, interés o cualquier motivación subjetiva. Así mismo, dicha disposición establece que la oferta más favorable debe determinarse a partir de factores técnicos y económicos de escogencia y de una ponderación precisa y detallada incorporada en los documentos del proceso.

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.1.1.2.2.2. del Decreto 1082 de 2015 establece que, en los procesos de selección abreviada de menor cuantía, la Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable mediante la ponderación de los elementos de

calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas, de conformidad con las reglas previamente establecidas en el proceso.

En ese contexto, la Entidad considera jurídicamente procedente valorar como factor de calidad determinadas características de la experiencia acreditada, siempre que estas guarden relación directa con el objeto contractual, se encuentren previamente definidas y puedan ser verificadas objetivamente por el comité evaluador.

El criterio previsto en el proyecto de pliego no pretende efectuar una valoración subjetiva de las condiciones personales del proponente ni otorgar al comité evaluador una facultad discrecional para determinar qué experiencia considera “excelente” o “muy buena”. Su finalidad es valorar la calidad de la ejecución contractual previamente acreditada, en atención a que no resulta equivalente, desde la perspectiva de los riesgos asociados a la ejecución del futuro contrato, acreditar únicamente la terminación formal de un contrato y acreditar, adicionalmente, que este fue ejecutado satisfactoriamente, dentro de las condiciones pactadas, con cumplimiento integral de las obligaciones y recibo a satisfacción por parte de la entidad contratante.

Lo anterior resulta particularmente relevante teniendo en cuenta que la experiencia constituye un elemento que permite reducir la incertidumbre asociada a la capacidad del futuro contratista para atender de manera adecuada las obligaciones derivadas del objeto contractual, razón por la cual la Entidad se encuentra facultada para establecer factores de calidad relacionados con la experiencia, siempre que estos sean razonables, proporcionales, verificables y estén previamente definidos en las reglas del proceso.

No obstante, la Entidad con el propósito de fortalecer la pluralidad de oferentes, se precisará y ampliará la forma de acreditación del criterio.

En consecuencia, la Entidad acoge parcialmente la observación, exclusivamente en cuanto a la necesidad de precisar y ampliar las denominaciones en la certificación de experiencia e incluirá que tales apreciaciones puedan ser aportadas en certificaciones, actas finales o actas de liquidación. manteniendo el criterio de calidad previsto en el proceso, por encontrarse relacionado con la necesidad contractual y con la finalidad de seleccionar una oferta que, además de acreditar experiencia específica, demuestre una ejecución contractual satisfactoria.

Para efectos de la asignación del puntaje correspondiente, la certificación o el acta final o el acta de liquidación expedida por la entidad contratante deberá permitir verificar, como mínimo, la identificación del contrato, su objeto, fecha de inicio y terminación, obligaciones o alcance ejecutado, y deberá contener una manifestación expresa respecto del cumplimiento de las obligaciones contractuales y de la satisfacción de la entidad contratante frente a la ejecución.

De igual manera, cuando resulte aplicable y conste en los documentos expedidos por la entidad contratante, deberá indicarse si durante la ejecución se presentaron declaratorias de incumplimiento, multas o sanciones relacionadas con las obligaciones contractuales, así como cualquier circunstancia objetiva relevante para determinar la calidad de la ejecución acreditada.

En este sentido, la modificación que se efectuará en los documentos del proceso no implica la incorporación de un nuevo requisito arbitrario ni una alteración de la finalidad del factor de evaluación, sino la precisión de su mecanismo de acreditación, con el propósito de garantizar que la valoración de la experiencia adicional responda a parámetros objetivos, verificables y previamente conocidos por todos los interesados.

La medida se encuentra igualmente orientada a garantizar los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, en tanto todos los proponentes serán sometidos a las mismas reglas y la asignación del puntaje dependerá exclusivamente de la información objetiva acreditada en la forma prevista en el proceso.

Por lo anterior, la Entidad ACOGE PARCIALMENTE la observación, manteniendo el factor de calidad relacionado con la experiencia, pero precisando los requisitos de acreditación de la calidad de la ejecución contractual y ampliación de las denominaciones.

MARÍA MARCELA ARRIOLA SALGADO
SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD
Departamento de Córdoba

Elaborado jurídicamente por:	**Elaborado financieramente por:**
Karen Espinel Orozco	Andrea Sibaja Sibaja
Abogada - Contratista D.A.C	Financiera – Contratista DAC
Firma:	Firma: